

EDULA DE NOTIFICACIÓN

ASUNCION, 23 de Mayo de 2024

SEÑORES/AS
PABLO MARTIN COSTANTINI AVALOS, FABRICIO PAOLO ANTONIO ANDREOTTI DE GIACOMI
PRESENTE

NOTIFICO, que en el expediente No. 149 y Año 2024 con caratulo "JUANA ELIZABETH RUIZ DIAZ DE VIOLA S/ INSTITUTO DE PREVISION SOCIAL S/ AMPARO", el Juzgado JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL Y COMERCIAL DEL SEPTIMO TURNO, Sria. 14, ha dictado la actuación Sentencia Definitiva, "Sentencia que resuelve la acción de Amparo", Nro.: 208 cuyos datos constan en el cuerpo de la Resolución obrante en el registro electrónico del expediente:

JUICIO: "JUANA ELIZABETH RUIZ DIAZ DE VIOLA C/ INSTITUTO DE PREVISION SOCIAL (I.P.S.) S/ AMPARO". N°: 149, Año: 2024.

S.D. N° 208

ASUNCION, 23 de Mayo de 2024

VISTO: el presente juicio del que;

RESULTA:

QUE, en fecha 13 de mayo de 2024, JUANA ELIZABETH RUIZ DIAZ DE VIOLA, por derecho propio y bajo patrocinio del defensor público Pablo Constantini Avalos promueve amparo institucional contra el Instituto de Previsión Social sosteniendo cuanto sigue: "...Soy paciente desde hace tiempo sigo los tratamientos en el Instituto de Previsión Social, fui diagnosticada con MIELOMA MULTIPLE, motivo por el cual debo someterme a un tratamiento con el siguiente medicamento LENALIDOMIDA 10mg. Sin embargo, el mencionado medicamento no puedo adquirirlo ya que únicamente pueden ser obtenidos fuera del país. Por lo expuesto no me queda más que recurrir a la justicia para exigir al Instituto de Previsión Social, Imprima los trámites necesarios a los efectos de la adquisición de los citados medicamentos que son esenciales para el tratamiento que debo someterme. La provisión de medicamentos que, por derecho a la vida, la salud y calidad de vida, me corresponde porque soy un ser humano que necesita de esas medicinas para hacer más tolerable su existencia. Me encuentro en un completo estado de impotencia, pues mi ingreso económico apenas me permite la subsistencia y NO CUENTO con dinero para comprar los medicamentos que necesito, no me encuentro en condiciones de abastecerme para el tratamiento necesario a mi condición y solo dependo del Instituto de Previsión Social en materia de salud y medicamento, y este problema de burocracia para la provisión de insumos atenta directamente contra derechos constitucionales. Por ende, se puede afirmar que a todas luces estoy ante un peligro inminente de que se lesione mi DERECHO A LA VIDA, A LA SALUD Y CALIDAD DE VIDA."



Por providencia de fecha 16 de mayo de 2024, el Juzgado tuvo por presentada la acción de amparo, con informe circunstanciado a la institución demandada, y se ordenó como medida de urgencia la provisión inmediata del medicamento solicitado.

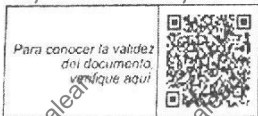
En fecha 19 de mayo de 2024, el representante convencional del Instituto de previsión social manifestó en la parte pertinente que: "En primer término, es importante manifestar y aclarar a V.S. que la amparista Sra. JUANA ELIZABETH RUIZ DIAZ DE VIOLA, viene siguiendo en forma ininterrumpida y sin ningún problema su tratamiento médico en el I.P.S.; y que el Instituto de Previsión Social en ningún momento le ha negado la provisión de algún medicamento o tratamiento. Lo que se comunicó a la amparista es que a la fecha de solicitud de informe sobre los medicamentos LENALIDOMIDA 100MG, el mismo se encontraba SIN EXISTENCIA, que es una situación totalmente distinta a NEGAR UN MEDICAMENTO A UN PACIENTE. En este sentido, el INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL se rige bajo las reglas de los llamados a licitación pública por lo que le está expresamente prohibido por Ley saltarse los procesos administrativos requeridos y establecidos para la compra de medicamentos e insumos para sus asegurados pacientes, ya que los incumplimientos de tales directrices acarrearían sanciones penales punibles para los administradores y responsables de la previsual. No es necesario resaltar que constituiría una ilegalidad el sobrepasar los mecanismos de control de la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (Ley 2051.03), por tanto no podemos hablar de una negativa por parte del I.P.S., ante los sucesos acontecidos, puesto que el medicamento solicitado se encuentra en proceso de compra; y en este sentido el I.P.S. realiza todas las diligencias necesarias para el abastecimiento de todos los insumos y medicamentos que necesitan sus pacientes; por esa razón, de ninguna manera puede ser una situación imputable a mi mandante, por tanto no se le ha negado el derecho a ningún paciente. No se ha agotado la instancia administrativa. Como bien ha quedado establecido en doctrina y en la jurisprudencia de nuestros Tribunales, el hecho de que exista otra vía procesal resulta un obstáculo para la tramitación de un juicio de amparo, pues de lo contrario cada parte podría establecer su propio procedimiento, recurriendo al amparo a gusto y placer, y dejando sin efecto el art. 104 del Código Procesal Civil que establece la primacía de las normas procesales. En base a lo expuesto sucintamente por la accionada, solicitaron el rechazo de la acción de amparo ante la inexistencia de intereses legítimos exigido por el Art. 134 de la Constitución.

Por providencia de fecha 20 de mayo de 2021, el Juzgado llamó autos para sentencia.

CONSIDERANDO:

Que, JUANA ELIZABETH RUIZ DIAZ DE VIOLA, con diagnóstico de MIELOMA MULTIPLE, recurre a esta vía ante la omisión del Instituto de Previsión Social de proveerle el medicamento prescrito por el profesional tratante para el tratamiento de su enfermedad. La accionante señaló que es paciente oncológica desde hace tiempo y que sigue los tratamientos ante el Instituto de Previsión Social, y que para el tratamiento de la enfermedad que la aqueja le fue prescrito el medicamento LENALIDOMIDA 10 mg, que tiene un costo elevado y solo puede ser adquirido fuera del país, por lo que no le queda otra alternativa que la de recurrir a la justicia para que el Instituto de Previsión Social, realice los trámites necesarios para la adquisición del medicamento esencial para el tratamiento al que debe ser sometida. En conclusión, considera la no provisión inmediata por parte del Instituto de Previsión Social del medicamento requerido, por disposiciones administrativas que impiden su adquisición ponen en riesgo la vida del paciente.

El representante convencional del Instituto, trayendo a colación reglamentaciones internas previstas en la Ley N° 2051.03 advirtió que el Instituto de Previsión Social como entidad de derecho público debe cumplir de manera ineludible con los procedimientos administrativos de licitación, para las compras o contrataciones de servicios. Por una parte manifestó la improcedencia del amparo constitucional, ya que no existe acto u omisión manifestamente ilegítimo, sosteniendo que el amparista no agregó en autos ninguna prueba de la denegación de la provisión medicamento y que el I.P.S actúa con base a las atribuciones que le confiere la Ley en la forma de concesión de la prestación que otorga sus asegurados, y que el cumplimiento de las leyes del I.P.S. no constituye violación de normas constitucionales ya que no puede constituir un acto



de omisión manifiestamente ilegítima, por razón a que el I.P.S. está obligado a dirigirse por su Carta Orgánica. Por otra, manifiesto que la amparista agotó previamente las vías administrativas ante la inspección, y que estas condiciones consideran que no se hallan reunidos los presupuestos que hace referencia el Art. 134 de la Carta Magna, por todo lo mencionado solicito sea rechazada la acción de amparo.

Pasando al estudio de la pretensión sometida vemos que lo reclamado por el Defensor Público por la amparista, responde a enteros ya resueltos por este juzgado, por consiguiente, los términos, los fundamentos y el decisorio, se tomarán en forma congruente con los fallos anteriores.

En ese orden, la doctrina enseña que la acción de amparo es un medio destinado a proteger derechos y garantías establecidos por el orden constitucional nacional e internacional. Pero esta jurisdicción protectora opera sobre la base de la existencia de ciertos presupuestos o particularidades que ha de presentar el conflicto que configuran lo que se ha dado en llamar situación de amparo (RIVAS, Adolfo A. El amparo. Ediciones La Joca. Buenos Aires 2003, pág. 82/83). GERMAN J. RIDART CAMPOS, por otra parte, sostiene que: "Siempre que aparezca, en consecuencia, de modo claro y manifiesto, la legitimidad de una restricción cualquiera a algunos de los derechos esenciales de las personas, así como el daño grave e irreparable que le causaría remitiendo el examen de la cuestión a los procedimientos ordinarios administrativos o judiciales, corresponderá que los jueces restablezcan de inmediato el derecho restringido por la rápida vía del recurso de amparo" REGIMEN LEGAL Y JURISPRUDENCIAL DEL AMPARO. Editorial EDIAR. 1968, pág. 74.

Delimitado el debate proporcionado por la actora JANA ELIZABETH RUIZ DIAZ DE VIOLA y la respuesta del Instituto Previsión Social, obligan a analizar la configuración de los presupuestos elementales del Art. 134 de la Carta Magna, como: a) Acto u omisión manifiestamente ilegítimo, de una autoridad o de un particular, b) Persona lesionada gravemente, o en peligro inminente de serlo en derechos o garantías consagradas en esta Constitución o en la ley, c) Urgencia del caso ante la imposibilidad de no poderse remediar por la vía ordinaria.

El objetivo de la accionante por esta garantía constitucional apunta a la protección de derechos fundamentales, por una enfermedad que, por su gravedad, de por sí, pone en riesgo inminente la vida de todo ser humano, seguido del derecho a la salud, cuya protección está consagrado en el Art.68 de la Constitución Nacional y la Ley N°6.266/2018 "De atención integral a las personas con cáncer", confrontando con reglamentos internos del I.P.S. en cumplimiento de la Ley 2051/03.

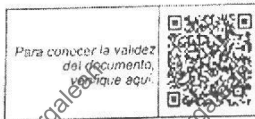
El Instituto de Previsión Social no negó en ningún momento la enfermedad, por lo que solo debemos preguntarnos a determinar si hubo omisión por parte del I.P.S. de configurarse, si fue ilegítimo.

En numerosos fallos ya se ha dedicado líneas a la formalidad de normativas internas para no proveer el medicamento requerido ante una enfermedad grave y con la necesidad urgente del tratamiento, en este caso, el Instituto de Previsión Social basado en que debe cumplir de manera ineludible con los procedimientos administrativos de licitación, para las compras o contrataciones de servicio, obligando a la paciente a esperar el trascurso del tiempo para acceder al tratamiento requerido, mientras aquella puede consumir valiosos días en pos de su rehabilitación, mejorada cura de la enfermedad. Esto de por sí ya es una omisión grave contra legítimos derechos de la asegurada.

En ese entendimiento, cuando invocaron como justificación del rechazo de la provisión de los insumos requeridos para el tratamiento la Reglamentación de la Ley N° 2051/03, olvidándose que la enfermedad del accionante es de gravedad y estaba en riesgo su vida, por tanto, el Instituto debió arbitrar los medios necesarios para su pronta provisión removiendo los obstáculos administrativos en favor de la vida de una persona.

En este orden de ideas, corresponde enfatizar el lógico razonamiento del representante convencional del I.P.S. quien pretende anteponer el cumplimiento de reglamentos internos al efectivo cumplimiento de garantías constitucionales como lo son el derecho a la vida y a la salud, que constituyen a su vez, derechos fundamentales reconocidos en el ordenamiento jurídico supranacional.

Reitero lo dicho en fallos anteriores, el I.P.S. debe garantizar el derecho del asegurado de recibir el tratamiento adecuado a la enfermedad con políticas públicas en la seguridad social que posibiliten la rápida atención, un efectivo tratamiento y la provisión de insumos para el tratamiento de las enfermedades graves y



cuyo tratamiento deba ser urgente, vale decir, una atención de salud digna e integral. El tratamiento temprano y la medicación exacta son condicionamientos para el efectivo tratamiento de esta enfermedad evitando que los pacientes tengan que recurrir al órgano jurisdiccional para ser atendidos, atentando contra el tiempo que puede aún más empeorar al paciente, menoscabando la dignidad de la persona humana.

Reunidos los requisitos exigidos por el Art.134 de la Constitución de la República en consonancia con la Ley N°6266/18, debe hacerse lugar a la presente acción y debe ordenarse al Instituto de Previsión Social a proveer el medicamento requerido y dar el tratamiento inmediato, integral y necesario a la paciente JUANA ELIZABETH RUIZ DIAZ DE VIOLA, conforme a las prescripciones médicas, bajo apercibimiento de Ley.

En cuanto a las costas, entendemos que las mismas deberán ser impuestas en el orden causado por la índole de la cuestión en debate y porque no podemos presumir la mala fe de la Previsional, dado que los mismos actuaron conforme a las prescripciones reglamentarias.

POR TANTO el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Séptimo Turno:

RESUELVE:

HACER LUGAR al amparo constitucional promovido por JUANA ELIZABETH RUIZ DIAZ DE VIOLA contra el Instituto de Previsión Social, y en consecuencia; ORDENAR la provisión de: LENALIDOMIDA 10 mg. conforme a las prescripciones médicas, bajo apercibimiento de Ley, desde que quede firme la presente resolución y de conformidad a lo expuesto en el Considerando.

IMPONER las costas en el orden causado.

ANOTAR registrar en el gestor documental del Poder Judicial.

QUEDA/N UD/S. DEBIDAMENTE NOTIFICADO/S.

Observación: las notificaciones electrónicas al Ministerio Público, Ministerio de la Defensa Pública y Funciones Judiciales provenientes de los Juzgados en los cuales se encuentran implementados el Trámite Electrónico, y conforme a lo dispuesto en el C.P.C. en su Art.134 quedarán notificados el día siguiente de la recepción física del expediente, hasta tanto en el despacho sea implementado el expediente judicial electrónico.

RESULTADO DE LA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE ACUERDO A LA LEY 6822/2011

Fecha y hora del Depósito en la Bandeja de Notificaciones: 23/05/2024 13:27:28

